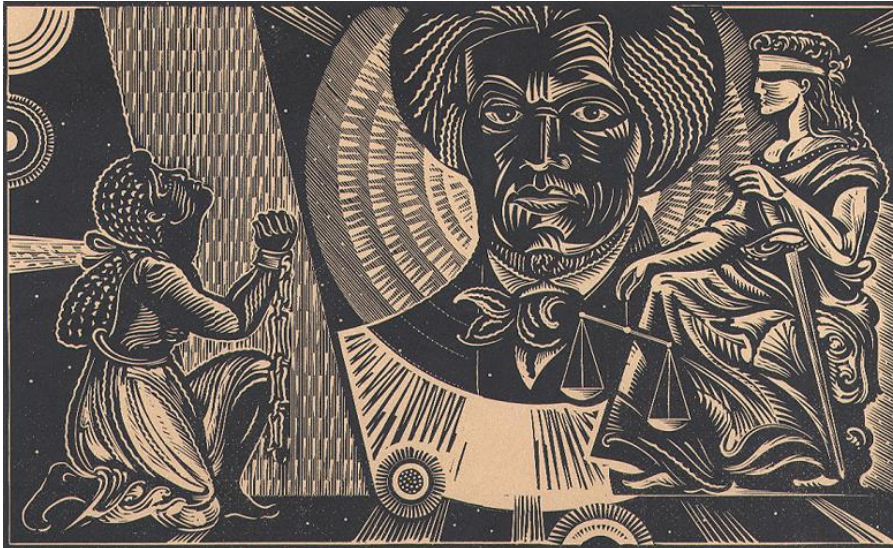


## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Frederick Douglass and Lady Justice (Estados Unidos)



Frederick Douglass (1818-1895), tras haberse liberado de la esclavitud se convirtió en líder del movimiento abolicionista.

### OEA (Corte IDH):

- **Corte interamericana celebró 128 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebró entre el 19 y 30 de noviembre su 128 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. **I. Sentencias.** La Corte IDH adoptó las siguientes sentencias, que serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#): **1) Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia.** El caso se relaciona con las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, el 11 de agosto de 1996; Elio Gelves Carrillo, el 28 de mayo de 1997; Carlos Arturo Uva Velandia, el 21 de junio de 1992; y Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, el 4 de septiembre de 1995. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión”) estableció que todas estas muertes habrían ocurrido de manos de agentes de seguridad del Estado y habrían tenido lugar en el contexto denominado como “falsos positivos”, consistente en alegadas ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado. Según alegó la Comisión, el modus operandi estaría caracterizado por la muerte de civiles durante operativos, posteriormente presentados al público como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Además, concluyó que en todos los casos existieron múltiples factores de impunidad que afectaron los derechos de acceso a la justicia de los familiares de las presuntas víctimas. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **2) Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia.** El caso se relaciona con la alegada desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe desde el 19 de noviembre de 1987 mientras se encontraba en detención preventiva en la cárcel de Puerto Nare, Antioquia, cuando un grupo de hombres no identificados lo sustrajeron de allí. El señor Isaza Uribe era miembro del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción (SUTIMAC) y simpatizante del partido político Unión Patriótica. A la fecha no se conoce el destino o paradero de la presunta víctima. Según se alega, su desaparición estaría enmarcada en la vigencia de marcos normativos que propiciaron el paramilitarismo y la identificación de sindicalistas dentro de la noción de “enemigo interno” y, además, la investigación de los hechos había

estado sujeta a demoras injustificadas y no habría seguido importantes líneas de investigación. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **3) Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia.** El caso se relaciona con una secuencia de presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en contra de tres miembros de una misma familia. Específicamente, el presunto atentado sufrido por el señor Noel Emiro Omeara Carrascal el 28 de enero de 1994 y su posterior muerte; la presunta desaparición y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval, hijo del primero, desde el 27 de octubre de 1994; y el presunto atentado y posterior muerte del señor Héctor Álvarez Sánchez, suegro del segundo, el 21 de octubre de 1994. La Comisión analizó los hechos del caso a la luz de un alegado contexto de coordinación y aquiescencia entre miembros de la Fuerza Pública y un grupo armado ilegal, que indica no fue desvirtuado por el Estado mediante una investigación diligente. Además, tras el análisis de cada uno de los procesos e investigaciones relacionadas con las presuntas víctimas del caso, la Comisión consideró que la falta de vínculo adecuado entre ellas habría dificultado el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables. Igualmente, la Comisión advirtió que no obstante los serios indicios de responsabilidad de agentes estatales y miembros de grupos paramilitares, el Estado no logró acreditar que hubiese investigado de manera seria, oportuna y exhaustiva tales indicios. La Comisión también alegó que las demoras en que habría incurrido el Estado habrían tenido como consecuencia que algunos de los presuntos autores ya hayan fallecido y que, no obstante el paso de más de 21 años de ocurridos los hechos, no exista a la fecha conocimiento de la verdad sobre los móviles y circunstancias en las que fueron ordenados los hechos violentos y, en su caso, coordinados con agentes del Estado. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **4) Caso Selvas Gómez y otras Vs. México.** El caso se relaciona con una serie de alegadas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, presuntamente cometidas en contra de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, en el marco de las detenciones y traslados realizados en operativos policíacos que tuvieron lugar en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006, respectivamente, en el marco de conflictos y protestas de floricultores y otros grupos. De acuerdo a la Comisión, estas once mujeres habrían sido detenidas ilegal y arbitrariamente y no habrían sido informadas de las razones de su detención, ni sobre los cargos respectivos. Además, se alega que las once mujeres sufrieron graves actos de violencia física y psicológica, incluyendo diversas formas de violencia sexual, entre ellas, en algunos casos, la violación sexual, y que estos actos fueron cometidos por agentes estatales. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **5) Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México.** El caso se relaciona con la alegada desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, desde el 29 de diciembre de 2009. A la fecha, se desconoce el destino o paradero de las tres víctimas desaparecidas. Específicamente, se alega que las personas desaparecidas habrían sido privadas de libertad por parte de un grupo de entre ocho y diez personas que portaban armas largas y vestían uniformes que identificaron como de militares. En cuanto a la participación directa de agentes estatales, se alegó que existen una serie de elementos contextuales, así como diversas declaraciones y consideraciones de autoridades internas y expertos internacionales, sobre la existencia de indicios suficientes en cuanto a la participación del Ejército en los hechos del caso. Se alegó además que estas desapariciones tuvieron lugar en el marco de la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua, en el cual el Ejército, además de realizar labores de seguridad, desempeñaba tareas fuera de sus funciones tradicionales, en el contexto de la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada en México. El caso también se relaciona con la alegada situación de impunidad en que se encuentran las tres desapariciones, por lo que se determinó que la aplicación de justicia militar al caso concreto podría resultar violatoria del derecho de contar con una autoridad competente, independiente e imparcial para la obtención de justicia. Finalmente, se alegaron una serie de violaciones conexas derivadas de las amenazas y hostigamientos que habrían tenido que enfrentar los grupos familiares, incluido el desplazamiento forzado de algunos de ellos. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **6) Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México.** El caso se relaciona con la presunta ejecución extrajudicial del joven Mirey Trueba Arciniega el 22 de agosto de 1998 por parte de miembros del Ejército en el estado de Chihuahua. Según se alega, este hecho habría ocurrido en un contexto en el cual el Estado mexicano asignó a sus Fuerzas Armadas labores de orden público, con todos los riesgos que ello implicaba y sin disponer las salvaguardas necesarias en términos de regulación, capacitación, dotación y vigilancia para prevenir privaciones arbitrarias del derecho a la vida como consecuencia del uso de la fuerza por parte de dichos agentes. Además, la Comisión determinó que el joven Mirey Trueba habría padecido un sufrimiento físico extremo incompatible con su integridad personal; y que el Estado, a través de sus agentes, no habría dado una respuesta inmediata a pesar de la gravedad de la situación a fin de buscar ayuda médica lo más

pronto posible. Asimismo, alegó que el Estado habría violado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, debido al uso de la justicia penal militar, así como a la falta de diligencia en la conducción de las investigaciones. Por último, la Comisión determinó que el Estado habría violado el derecho a la integridad personal de los familiares de Mirey Trueba. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **7) Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile.** El caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que interpusieron acciones civiles de reparación en razón de la desaparición y/o asesinato de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura cívico-militar. Tales acciones fueron rechazadas por aplicación del plazo de prescripción establecido en el Código Civil. La Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparación no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar la reparación por la vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, resulta desproporcionado negar los derechos de las víctimas a una reparación bajo el argumento de la seguridad jurídica que sustenta la figura de la prescripción. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **II. Interpretación de Sentencia.** La Corte emitió las siguientes sentencias de interpretación las cuales estarán disponibles [aquí](#):

- Caso Lagos del Campo Vs. Perú
- Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia
- Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia

**III. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias.** El Tribunal emitió las siguientes resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, las cuales serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#):

- Caso Fornerón e hija Vs. Argentina
- Caso Furlán y familiares Vs. Argentina
- Caso I.V. Vs. Bolivia
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile
- Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile
- Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia
- Caso Duque Vs. Colombia
- Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala
- Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala
- Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México
- Caso Wong Ho Wing Vs. Perú
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam
- Casos Familia Barrios, Uzcátegui y otros y Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela
- Caso El Amparo Vs. Venezuela

**IV. Medidas Provisionales** La Corte IDH dictó las siguientes resoluciones de medidas provisionales, que serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#):

- Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil
- Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala
- Asunto de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala respecto de Guatemala
- Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú.

**V. Audiencias.** La Corte llevó a cabo las siguientes audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de sentencia: **a) Casos Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros y Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras.** Durante esta audiencia privada de supervisión de cumplimiento conjunta el Estado de Honduras proporcionó a la Corte información actualizada sobre las medidas de reparación ordenadas en las Sentencias de los casos Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros y Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, relativas al saneamiento de tierras y acceso libre, uso y goce de la propiedad comunal de las referidas comunidades, así como la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, los hechos de ambos casos. Asimismo, la audiencia tuvo como objeto escuchar las observaciones de los representantes de las víctimas y el parecer de la Comisión al respecto. Dicha convocatoria atendió a las solicitudes realizadas el 17 de mayo de 2018 por los representantes de las víctimas de ambos casos, para que la Corte convocara una audiencia de supervisión de cumplimiento en la sede de la Corte. **b) Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.** Durante esta audiencia el Estado de Colombia proporcionó a la Corte información actualizada sobre las medidas de

reparación ordenadas en la Sentencia y que se encuentran pendientes de cumplimiento. Asimismo, la audiencia tuvo como objeto escuchar las observaciones de los representantes de las víctimas y el parecer de la Comisión al respecto. Dicha convocatoria atendió las solicitudes realizadas por los representantes de las víctimas el 21 de febrero y 16 de agosto de 2018, así como el parecer de la Comisión Interamericana de 7 de agosto de 2018, para que la Corte convocara una audiencia de supervisión de cumplimiento. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **VI. Elección del/de la Secretario/a de la Corte.** Asimismo, en el marco de este Período Ordinario de Sesiones, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 7 y 14 del Estatuto de la Corte IDH, el Pleno de la Corte acordó reelegir al señor Pablo Saavedra Alessandri como Secretario de dicha institución para el período 2019-2023. **VII. Firma de Convenios.** La Corte IDH suscribió dos convenios de colaboración con las siguientes universidades:

- Universidad Espíritu Santo del Ecuador
- Universidad Pedagógica de El Salvador Dr. Luis Alonso Aparicio

**VIII. Competencia.** Eduardo Jimenez Arréchaga, “Moot Court” El 30 de noviembre el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; el Juez Humberto Antonio Sierra Porto y el Secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri, fungieron como jueces de esta competencia en la que participan estudiantes de quince universidades provenientes de diez países distintos. La competencia consiste en la simulación de una audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se evalúa el conocimiento y manejo de jurisprudencia de la Corte y de otros organismos regionales e internacionales, la oratoria, el cumplimiento de las formalidades, la capacidad de respuesta y la originalidad y lógica argumentativa, entre otras. **IX. Asuntos pendiente y cuestiones administrativas.** Asimismo, la Corte examinó diversos asuntos, tales como la tramitación de casos contenciosos que se encuentran bajo su conocimiento y cuestiones administrativas. 8 El Juez Humberto Antonio Sierra Porto no participó del conocimiento ni deliberación del caso por ser de nacionalidad colombiana, conforme lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. \*\*\*\* La composición de la Corte para este período ordinario de sesiones fue la siguiente: Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente (México); el Juez Eduardo Vío Grossi, Vicepresidente (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Jueza Elizabeth Odio Benito (Costa Rica); Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina) y Juez Patricio Pazmiño Freire (Ecuador). \*\*\*\* El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma. Para mayor información favor de dirigirse a la página de la Corte IDH [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) o envíe un correo dirigido a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario a [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr). Para la oficina de prensa contacte a Marta Cabrera Martín a [prensa@corteidh.or.cr](mailto:prensa@corteidh.or.cr). Puede suscribirse a los servicios de información de la Corte aquí. Para dejar de recibir información de la Corte IDH remita un correo a [biblioteca@corteidh.or.cr](mailto:biblioteca@corteidh.or.cr). También puede seguir las actividades de la Corte IDH en Facebook Twitter y Flickr.

## **OEA (CIDH):**

- **CIDH publicó su Informe No. 121/18. Caso 10.573– José Isabel Salas Galindo y otros, respecto de Estados Unidos.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el Informe No. 121/18, del Caso 10.573 – José Isabel Salas Galindo y otros, respecto de Estados Unidos. El caso se relaciona con la invasión militar iniciada por Estados Unidos el 19 de diciembre de 1989 en Panamá, conocida como Operación Justa Causa. La Comisión concluyó que Estado Unidos no tomó medidas suficientes para la alerta adecuada, la evacuación segura de los civiles, ni adoptó las medidas para prevenir o responder a la situación de aquellos puestos en riesgo inminente. Además, la Comisión consideró que la manera en la que la Operación fue ejecutada no cumplió con los principios básicos de distinción, necesidad, proporcionalidad y precaución establecidos por el derecho internacional humanitario (DIH). En ese sentido, la Comisión estableció la responsabilidad internacional de los Estados Unidos por la violación de los derechos a la vida, integridad y seguridad personales consagrados en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio de las personas que perdieron la vida y de aquellas que resultaron heridas. Asimismo, toda vez que varias de las víctimas fallecidas lesionadas eran niños y niñas al momento en que ocurrieron los hechos, la Comisión estableció que el Estado también violó el artículo VII de la Declaración Americana. Por otra parte, la CIDH estableció que en el marco de la Operación Justa Causa se vieron comprometidos bienes de carácter civil, contraviniendo las normas aplicables, lo cual incluyó la destrucción a las viviendas y bienes personales ubicados en las mismas. Asimismo, destacó que producto de estos daños, las personas que gozaban de la titularidad de la propiedad, han visto comprometido en el tiempo su derecho al uso y goce de la misma. En virtud de ello, la Comisión estableció que la afectación desproporcionada que causaron las Fuerzas Militares de los Estados Unidos sobre bienes muebles, inmuebles así como otros bienes pecuniarios de carácter civil en las zonas de Ciudad de Panamá, Viejo Veranillo, Los Andes, San Miguelito, el complejo Patio Pinel, y con especial énfasis en El Chorrillo, constituyeron una violación al derecho de propiedad personal consagrado

en el artículo XXIII de la Declaración Americana. La Comisión consideró que el Estado no demostró que hubiera emprendido acciones concretas y suficientes para llevar a cabo una investigación conforme era su obligación a la luz del derecho de justicia, sobre los hechos y, sobre todo, sobre las muertes y lesiones causadas. De igual manera, la Comisión señaló que el Estado tampoco cumplió con su obligación de garantizar el acceso a mecanismos adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares para hacer efectivo su derecho a la verdad. La Comisión Interamericana consideró que el Estado incumplió con sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la justicia, verdad y reparación de conformidad con el artículo XVIII de la Declaración Americana en perjuicio de las víctimas, en tanto no emprendió las medidas necesarias para realizar de oficio investigaciones serias en relación al uso de la fuerza en contravención de los principios del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; y no adecuó la estructura existente para permitir a aquellos afectados obtener el esclarecimiento de los hechos relevantes y la obtención de una reparación integral correspondiente al daño sufrido. En el caso de las víctimas que perdieron la vida, la Comisión estableció que esta violación se configuró en perjuicio de sus familiares. El 6 de diciembre de 2017, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 169/17 y recomendó a Estados Unidos reparar integralmente las violaciones de derechos humanos establecidas en el informe de fondo, tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo medidas de compensación económica y satisfacción. En ese sentido, la Comisión consideró que el Estado debía crear, a la brevedad, un mecanismo especial, por iniciativa propia e independiente de las iniciativas que pudiese tomar el Estado panameño, a fin de que se materialicen las reparaciones aplicables a cada grupo de víctimas. Tomando en cuenta que las víctimas no se encuentran en la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, la Comisión instó al Estado a desplegar todos los esfuerzos diplomáticos o de otra índole que sean necesarios para la debida implementación de esta recomendación. Asimismo, respecto de las víctimas fallecidas, la Comisión señaló que las reparaciones deberán ser reconocidas a sus familiares o herederos según sea el caso. Asimismo, la Comisión recomendó disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas que así lo requieran, de ser su voluntad. Tomando en cuenta que las víctimas no se encuentran bajo la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, la Comisión indicó que corresponde pagarles un monto específico para cubrir los servicios médicos que deban sufragar en el país donde se encuentran. De igual manera, recomendó realizar una investigación de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer plenamente los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las formas correspondientes de sanción. En marzo de 2018, el Estado informó a la Comisión haber “tomado en consideración las recomendaciones no vinculantes establecidas [en el informe]” y reiteró su objeción a la forma en que la Comisión interpretó y aplicó el derecho sobre conflictos armados en el informe. El Estado indicó que el único instrumento internacional relevante para los Estados Unidos, en cuanto a peticiones ante la CIDH, es la Declaración Americana, que no abarca la ley consuetudinaria o convencional de conflicto armado. El Estado también objetó la recomendación de establecer un mecanismo especial que permita reparaciones por muerte, lesiones o daños a la propiedad sufridos por civiles durante la Operación Justa Causa. Insistió en que ni la Declaración Americana ni el derecho internacional consuetudinario establecen un derecho de indemnización para las personas que sufren muertes o lesiones durante el curso de un conflicto armado internacional lícito. El Estado indicó que proporcionó asistencia financiera sustancial al Gobierno de Panamá en forma de reconstrucción y recuperación en los años posteriores a la Operación Justa Causa y que Estados Unidos se reunió con la Comisión 20 de Diciembre para identificar áreas en las que puede cooperar. El 10 de mayo de 2018, la Comisión aprobó su Informe de Fondo (Final) No. 70/18 y lo remitió al Estado el 16 de agosto de 2018 solicitándole que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones dentro de un mes. No se recibió respuesta del Estado. Toda vez que Estados Unidos no ha cumplido con las recomendaciones establecidas en el informe de fondo, la Comisión aprobó el 5 de octubre de 2018, el Informe No. 121/18 y decidió hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La Comisión, en cumplimiento de su mandato, continuará evaluando el cumplimiento con las recomendaciones reiteradas en este informe hasta que las mismas sean implementadas en forma total. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Cámara Civil confirmó que un menor deberá ser indemnizado por los daños que sufrió cuando se encontraba jugando al fútbol en la escuela y un compañero le pegó en forma intencional un puntapié en el estómago.** Un alumno recibirá una indemnización que asciende a 350 mil pesos por los daños que sufrió cuando se encontraba jugando al fútbol en la escuela y un compañero lo golpeó intencionalmente en el estómago. Todo ello en los autos “V., A.C. y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/Daños y Perjuicios”. El hecho ocurrió en 2012, durante el horario escolar, cuando el menor se encontraba jugando al fútbol con los compañeros. En ese momento un niño de otro grado, por encontrarse perdiendo el partido, le pegó en forma intencional un puntapié en el estómago, lo que le ocasionó una perforación del intestino. El progenitor lo retiró del colegio, pero al otro día tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de urgencia y recibió veinte puntos de sutura. El niño debió permanecer en reposo casi un mes y cuando volvió a la escuela lo hizo con la prohibición de realizar actividades físicas. Los padres acudieron a la Justicia y demandaron al Gobierno porteño. Éste último sostuvo que se trató de un accidente que no involucra ningún tipo de actividad riesgosa por parte de los alumnos o docentes. En concreto, la demandada consideró que fue un hecho “repentino e inevitable por las autoridades”. Con respecto al resarcimiento por incapacidad psicofísica, los vocales confirmaron la suma de 250 mil pesos en virtud de la entidad de las lesiones que sufrió, las secuelas resultantes de las mismas, los porcentajes de incapacidad determinados y restantes condiciones personales. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA. Para así decidir, el magistrado destacó que para el caso fortuito quiebre la relación de causalidad debe ser un acontecimiento imprevisible o inevitable que sea ajeno a los factores objetivos de atribución”, algo que en el caso no sucedió. La sentencia de grado impuso al Gobierno porteño la suma indemnizatoria de \$300.000, con más sus intereses y costas. La condena se hizo extensiva a la garantía Provincia Seguros SA, en la medida del seguro pactado. El Tribunal de Alzada confirmó la responsabilidad de la demanda, pero elevó a la suma de 100 mil pesos por daño moral. “El damnificado recurrente debió ser intervenido quirúrgicamente de urgencia, lo que le valió veinte puntos de sutura. Y si bien (...) puede realizar una vida normal con algunas limitaciones parciales para algunas actividades como consecuencia de las secuelas informadas, debió permanecer casi un mes luego de la cirugía, sin poder realizar actividades físicas”, señalaron los jueces. Con respecto al resarcimiento por incapacidad psicofísica, los vocales confirmaron la suma de 250 mil pesos en virtud de la entidad de las lesiones que sufrió, las secuelas resultantes de las mismas, los porcentajes de incapacidad determinados y restantes condiciones personales.

### **Bolivia (Correo del Sur):**

- **TCP tiene pendiente descongestionar las causas rezagadas.** Al término del primer año de funciones de los nuevos magistrados, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) no logró descongestionar toda la carga procesal de la anterior gestión y prevé que hasta el próximo año se cumpla con la emisión de sentencias en los plazos establecidos conforme a procedimiento. Las notificaciones a los accionantes con las sentencias constitucionales continúan demorando entre tres y cuatro meses. El presidente del TCP, Petronilo Flores, admitió que las causas rezagadas heredadas por sus antecesores, fueron sorteadas hasta el primer semestre de este año y que están en trámite las resoluciones; en el segundo semestre se sortearon las nuevas causas ingresadas este año. “Los rezagos todavía pueden generar retrasos pero lo que estamos haciendo es tomar algunas medidas para que en lo posible en estos años que vienen se esté cumpliendo casi exactamente con el plazo”, aseguró. Flores dijo que de las más de 1.000 causas rezagadas de la anterior gestión, el 80% ya habría sido notificado con una resolución. El magistrado Orlando Ceballos se refirió a los desafíos que tiene el TCP con las nuevas autoridades. Admitió que en esta gestión no se logró descongestionar totalmente la “enorme” carga procesal heredada. Dijo que confía en que a partir del próximo año, con la implementación de las salas constitucionales en los nueve departamentos, habrá fallos mejor fundamentados en materia de derechos humanos y constitucionales y no habrá impugnaciones en otras instancias. Ceballos habló de una mayor incidencia en la capacitación al personal porque la justicia constitucional requiere de profesionales formados al ser de última instancia en el resguardo de los derechos. “El TCP no puede equivocarse absolutamente en nada y de ahí es que por lo delicado de nuestra misión es una tarea que queda pendiente (la capacitación)”, sostuvo. El magistrado también señaló que serán rigurosos en el cumplimiento de los plazos, inflexibles no solamente en detectar los casos de corrupción, sino en sancionar cualquier acto de inconducta funcionaria.

## **Colombia (Ámbito Jurídico):**

- **Sala Penal recoge su criterio jurisprudencial sobre reglas de los procesos de extinción de dominio.** Ante un trámite de exequatur presentado por el gobierno de EE UU, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de efectuar pronunciamiento de fondo sobre la petición de homologación de una orden final de decomiso, luego de determinar la carencia de competencia para hacerlo, acorde con la Ley 793 del 2002. En este sentido recogió el criterio jurisprudencial relativo a la aplicación de la Ley 1708 del 2014, para establecer unas reglas referidas al conocimiento y tramitación de los procesos de extinción de dominio, según la normativa en cuya vigencia se iniciaron. Justamente, afirmó que en el marco de la Ley 793 del 2002 las competencias para adelantar la extinción del dominio fueron fijadas en cabeza de la Fiscalía General de la Nación en lo que atañe a la fase investigativa y a los jueces especializados en extinción de dominio en relación con el juzgamiento. Y añadió que allí no se hizo ninguna atribución de facultades legales a la Sala Penal de esta corporación, ni se consagró un mecanismo de homologación de decisiones extranjeras que competa a esta decidir. Compilación de jurisprudencia. No obstante, en esta oportunidad la Sala recoge ese criterio jurisprudencial y enfatiza las siguientes reglas: i. Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normativa. ii. Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normativa. iii. Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta disposición, y también se adelantarán acorde con esta norma aquellos procesos que aun iniciado antes de su entrada en vigor tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 (M. P. Eugenio Fernández Carlier). Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto AP-50122018 (52776), Nov. 21/18.

## **Chile (El Mercurio):**

- Corte Suprema dicta nuevo reglamento de prevención y control de drogas para jueces. El Pleno de la Corte Suprema dictó un nuevo autoacordado y reglamento para la prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes de jueces, funcionarios judiciales y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. El pasado jueves 29 de noviembre fue aprobada la nueva normativa. La anterior era de 2015. La novedad que tiene el nuevo reglamento es que se le realizará un sumario oral al funcionario que se niegue a someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación o que no apruebe el control de consumo toxicológico y clínico tras haber dado positivo el año anterior. De este procedimiento están excluidos los jueces cuando hayan sido removidos por la Corte Suprema. El Pleno acordó además que se licitará la contratación de una nueva empresa especializada que aplique exámenes a nivel nacional. El Consejo Superior de la Corporación del Poder Judicial, que integran ministros del máximo tribunal, determinará el tipo de examen y el protocolo técnico. La Corte Suprema define en enero, mediante un procedimiento reservado, aleatoriamente una muestra de funcionarios y ministros.

## **Perú (La Ley):**

- **Despido por actos de violencia: ¿interesa la magnitud de la agresión? ¿Cuáles son las reglas para despedir a un trabajador por actos de violencia y faltamiento de palabra en agravio de otro compañero de labores? ¿Interesa la magnitud de la agresión? ¿Es relevante la declaración testimonial de algunos trabajadores?** Esto acaba de señalar la Corte Suprema [Casación Laboral N° 2283-2017-Lima]. Para que califique como falta grave los actos de violencia y faltamiento de palabra en agravio de un trabajador, no interesa la magnitud de la agresión física y verbal, pues lo relevante es verificar objetivamente la ocurrencia de los hechos. Ahora bien, no puede alegarse que un trabajador realizó actos de violencia y faltamiento de palabra verbal en agravio de otro si solo se acredita que este último también lo agredió. La carga de la prueba de la falta grave respecto a la acreditación de la causa del despido corresponde al empleador. Este fue el criterio de la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 2283-2017-Lima, al resolver el recurso de casación interpuesto por la empresa Cerámicos Peruanos S.A. en un proceso laboral ordinario iniciado por uno de sus trabajadores. El caso es el siguiente: un compañero de labores se acercó al espacio de trabajo del actor a fin de reclamarle algunos hechos, tornándose el diálogo en una conversación alterada. Por dicha situación, la empresa empleadora inició un procedimiento de despido alegando la comisión de la falta grave de actos de violencia y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del trabajador (literal f del artículo 25 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728) y, en

consecuencia, aplicó el despido contra el actor. Ante ello, el trabajador despedido interpuso una demanda solicitando la reposición en su mismo puesto y cargo como operador de prensa de formado; y que se ordene a la empleadora el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir. El trabajador demandante alegó que no cometió la falta grave invocada en el procedimiento de despido, y a la vez precisó que fue el otro trabajador quien se aproximó a donde se encontraba, tal como se corrobora en el informe de ocurrencia del hecho en mención. Asimismo, presentó las declaraciones testimoniales de dos compañeros de trabajo, quienes señalaron que fue el otro trabajador quien empujó al actor y que este, en ningún momento, levantó la mano o agredió a este. Por su parte, la empresa demandada presentó las declaraciones testimoniales de otros dos trabajadores que señalaron que el actor y el otro trabajador se insultaron y pelearon al punto que tuvieron que separarlos. Al respecto, la Corte Suprema precisó que en la interpretación correcta de la causal de despido bajo examen (prevista en el literal f del artículo 25 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728), no interesa la magnitud de la agresión física y verbal para que de por sí constituya falta grave, sino que lo relevante es verificar objetivamente la ocurrencia de los hechos. En ese sentido, determinó que en el caso en concreto se contraponen dos posiciones respecto a la realización, por parte del actor, de los actos de violencia y faltamiento de palabra verbal imputados; por lo que las declaraciones testimoniales de los trabajadores no podían generar convicción respecto a la existencia de dichos actos. Esto es así, señaló la Corte, en la medida que lo que está acreditado es que el otro trabajador fue quien se acercó al demandante y lo agredió, en evidente provocación. Por tales consideraciones, la Sala Suprema concluyó que los hechos imputados por la empresa al demandante resultan ser inexistentes y configuran un despido fraudulento, por lo que deviene en infundada la causal de infracción normativa por interpretación errónea del literal f) del artículo 25 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728. Bonus: el art. 25 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece lo siguiente: Artículo 25°.- Falta grave. Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: (...) f) Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente; (...).

### **Estados Unidos (AP):**

- **La Suprema Corte rechaza demanda contra muro fronterizo.** La Corte Suprema de Estados Unidos rechazó el lunes una apelación de grupos ambientalistas que trataban de bloquear la construcción del muro planeado por el presidente Donald Trump en la frontera con México, al tiempo que prosiguen otras acciones legales contra esa construcción limítrofe. Los justices dejaron en vigencia un fallo de un juez federal en San Diego que rechazó los argumentos de que el gobierno de Trump ignoró inapropiadamente las leyes que requieren revisiones ambientales y de otros tipos antes de iniciar la construcción. El juez en la causa en San Diego fue Gonzalo Curiel. Durante su campaña presidencial, Trump criticó a Curiel por su manejo de demandas de fraude contra la ahora desaparecida Universidad Trump. Trump ya había propuesto entonces el muro y dijo que la herencia mexicana del juez, nacido en Indiana, significaba que no podía ser justo con Trump en la demanda.

### **Unión Europea (El País):**

- **La justicia europea abre la puerta a que Londres pare el Brexit unilateralmente.** La posibilidad de que Reino Unido continúe como miembro de la Unión Europea si no sale adelante el acuerdo del Brexit de Theresa May se hace más factible a partir de este martes. El Tribunal de Justicia de la UE, con sede en Luxemburgo, en un dictamen preliminar del abogado general —cuyas opiniones se cumplen en el 80% de los casos— considera que Londres puede retirar unilateralmente la petición de salida de la UE antes de que se consuma el Brexit. Es decir, el próximo 29 de marzo. La opinión del abogado general Manuel Campos Sánchez-Bordona no es vinculante, pero servirá de base a la futura sentencia (que está prevista salga antes de que finalice el año) y rebate la tesis de Bruselas, que defiende la necesidad del visto bueno de los 27 socios de la Unión para detener el divorcio. "La revocación unilateral sería también una manifestación de la soberanía del Estado saliente, que opta por revertir su decisión inicial", argumenta el letrado. El caso puede dar fuerza a los partidarios de frenar el proceso de salida para convocar un segundo referéndum. Pero también puede servir para convencer a los parlamentarios británicos partidarios del Brexit de que conviene apoyar el acuerdo de salida propuesto por la primera ministra, Theresa May, para no arriesgarse a una continuidad sine die en el club europeo. El Parlamento británico



inicia este martes los debates sobre el acuerdo alcanzado por May con el resto de socios de la Unión. La decisiva votación del texto en el Parlamento británico se espera el 11 de diciembre. May ha advertido de que la alternativa a su oferta podría ser la completa cancelación del Brexit, una amenaza que parece más real tras la opinión de Sánchez-Bordona de este martes. "O es este acuerdo, o no habrá Brexit", ha repetido May durante las últimas semanas. "Es el único acuerdo posible", insistía el presidente de la Comisión Europea, Jean-Claude Juncker. Sánchez-Bordona fundamenta su decisión en varios motivos como que "la conclusión de un acuerdo no es un requisito para que se consume la retirada". O que "el Estado miembro que decida retirarse, notificará al Consejo Europeo su intención —y no su decisión— de retirarse, pudiendo variar dicha intención", entre otras razones. "Como el Parlamento británico ha de dar su aprobación final, tanto si se logra un acuerdo de retirada como si no, varios diputados entienden que la revocabilidad abriría al Reino Unido la posibilidad de permanecer en la UE ante un Brexit insatisfactorio", explica el Tribunal en un comunicado de tres páginas. Londres, en cambio, aduce que la cuestión prejudicial es inadmisibile, dado su carácter "hipotético y meramente teórico", pues no hay ningún indicio de que el Gobierno o el Parlamento británico vayan a retirar su petición de salida del club comunitario. El abogado general cree, además, que deberían respetarse en todo caso los principios de buena fe y cooperación leal, para evitar que Londres pudiera abusar del procedimiento. Bruselas se resiste a la retirada unilateral por temor a que Reino Unido, u otro país en el futuro, aproveche el artículo 50 para chantajear al resto de socios con una amenaza de salida que no tiene intención de completar. La cuestión de Escocia. El caso visto en la Corte de Luxemburgo procede de Escocia, una región británica que votó en contra del Brexit y que pugna por continuar en la UE. Varios diputados del parlamento escocés, junto a otros del parlamento británico y del europeo, plantearon ante un tribunal escocés la posibilidad de que Londres pudiera revocar unilateralmente la notificación de salida, cursada en base al artículo 50 del Tratado de la Unión. Ese artículo fija un plazo máximo de dos años para completar la salida. Pero no precisa nada sobre la posible suspensión del proceso. El litigio ha llegado a Luxemburgo en forma de consulta prejudicial. Y la respuesta puede marcar la recta final del Brexit, un proceso de negociación iniciado en marzo de 2017 y que se enfrenta ahora la ratificación en el Parlamento británico y en el europeo. El veredicto definitivo de la Corte de Luxemburgo se espera para antes de fin de año, en un caso tramitado a través de un procedimiento de urgencia para que su resolución se haga pública en cualquier caso antes del 29 de marzo, día en el que Reino Unido estará oficialmente fuera de la UE (aunque con un período transitorio de 21 meses).

## *De nuestros archivos:*

5 de septiembre de 2014  
Argentina (Diario Judicial)

- **Condenan a McDonald's por usar la imagen de un empleado para diferentes publicidades.** El joven denunció que nadie le pidió permiso para llevar a cabo la campaña, además de que el uso de su imagen no redundó en un beneficio económico para él, pero sí para la empresa. En los autos "Veron, Brain Isaac contra Arcos Dorados S.A. s/ Daños y Perjuicios", los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro determinaron que un pasante de McDonald's debía ser indemnizado con 10.000 pesos por el uso indebido de su imagen y la violación a su privacidad. En su demanda, el joven relató que, con motivo de la puesta en uso de un uniforme nuevo, le iban a sacar una foto y usarla para exhibir las prendas. Nunca le informaron de la magnitud que iban a tomar las imágenes: publicidades en folletería, banners y distintos tipos de soporte fueron los lugares donde el accionante vio su foto. En su voto, la jueza Soláns consignó que "que el derecho a la imagen se resume en la facultad del sujeto de decidir sobre la utilización que se hace de su imagen por cualquier medio (fotografía, filmación, dibujo, grabado, etc.) ya sea para prohibir su captación o divulgación, o para permitir su reproducción o comercialización". "Se trata de un derecho personalísimo autónomo como emanación de la personalidad, contenido en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al que pertenece. Toda persona tiene sobre su imagen un derecho exclusivo que se extiende a su utilización de modo de poder oponerse a su difusión cuando ésta es hecha sin autorización, a menos que se den circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer sobre aquel derecho. La producción de este derecho es independiente de la tutela al honor, a la intimidad y a la privacidad", explicó la magistrada. La camarista agregó: "Ahora bien, como sucede con todos los derechos personalísimos, el que se tiene sobre la propia imagen únicamente puede ser explotado por terceros si media consentimiento del titular. Este es el principio general que enuncia el art. 31 de la ley 11.723 y que la Sra. Juez "a quo" consideró esencial a fin de resolver el caso en estudio". "En efecto, el artículo establece 'el retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y, muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o de la madre'", precisó

la vocal. La integrante de la Cámara explicó que “por consiguiente, poco importa si la finalidad de la toma fotográfica estaba relacionada con la actividad laboral que desarrollaban los jóvenes que son convocados para trabajar en la empresa demandada –como sostiene Arcos Dorados- o si la finalidad era la exhibición de los nuevos uniformes para el local –como sostiene el actor-, pues en realidad lo que debe examinarse es si puede considerarse que medió un consentimiento del accionante para captación y publicación de su imagen a fin de evaluar la licitud en el obrar de la accionada”. “El agravio referido a que no medió conducta dolosa o culposa en la publicación de la imagen del señor Veron por parte Arcos Dorados no ha de ser analizado porque no fue puesto en consideración de la Jueza de primera instancia y conforme el art. 272 del CPCC, este Tribunal está impedido de fallar sobre capítulos no propuestos a su decisión”, consignó la sentenciante. Soláns también indicó, en relación al consentimiento”, que “considera la recurrente que el actor prestó su conformidad para la publicación de la fotografía con su imagen al no expresar oposición a la exhibición de la misma”. “Dicho agravio tampoco ha de prosperar porque para que el silencio pueda valer como manifestación de voluntad, es necesario que la persona que calla estuviera en el deber de explicarse en determinado sentido y así imponerlo alguna de las situaciones referidas en el art. 919 del C.Civil. Estas son excepcionales y no pueden, por ende, extenderse analógicamente, por lo que, fuera de ellas, el silencio carece de valor jurídico a no ser que tenga la apariencia exterior del consentimiento y en el caso ello no ocurrió”, concluyó la jueza.



**Nadie le pidió permiso para llevar a cabo la campaña,  
y el uso de su imagen no redundó en un beneficio económico para él.**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*  
[aanayah@mail.scjn.gob.mx](mailto:aanayah@mail.scjn.gob.mx)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*